

ORDEN de 18 de diciembre de 1969 de regulación de la campaña oleícola 1969-70.

Excelentísimos señores:

Al iniciarse la campaña oleícola 1969-70 se hace preciso dictar las normas de regulación de la misma. Manteniendo los criterios sustentados en campañas anteriores y en el sentido de fomentar la calidad del aceite de oliva se ha considerado conveniente ampliar sus clases, modificando sus precios de garantía en función de su calidad. Se ha actuado igualmente, con el fin de dotar al mercado de una mayor fluidez, sobre las condiciones de venta de los aceites adquiridos por el organismo regulador, y en este mismo sentido se ha actuado sobre el precio de venta del aceite de soja, que permitirá acomodar las subvenciones a la importación de haba de soja. Paralelamente a las modificaciones efectuadas en los precios del aceite de oliva, se ha estimado oportuno adecuar los de las semillas oleaginosas de producción nacional, lo que permite suprimir los complementos de precio que se venían concediendo para la producción de las mismas.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1969. Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer

Artículo 1.º Durante la campaña oleícola 1969-70, la aceituna de almazara, los brujos grasos de aceituna, las semillas oleaginosas de cacahuete, girasol, algodón, soja, cártamo, colza y los aceites obtenidos de las mismas, así como los demás aceites o grasas comestibles o industriales de origen vegetal producidos en España o importados, se ajustarán en su comercio a lo que dispone la presente Orden

Art. 2.º La aceituna de almazara será de libre contratación entre olivareros e industriales mediante los pactos que individualmente o colectivamente puedan celebrar.

Los fabricantes que reciban aceituna no contratada señalarán diariamente, en tablillas colocadas en el local de recepción, los precios a que compran dicho fruto, los cuales se conceptuarán con validez hasta el momento en que comiencen a registrar los que señale la Junta Local de Rendimientos de Aceitunas de Almazara, a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.º En cada término municipal, previa la autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, podrá constituirse una Junta Local de Rendimientos, integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivareros en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales presidirá la Junta el Alcalde de la localidad); un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados, el primero por el Grupo Olivarero de la Hermandad Local de Labradores, y el segundo, por los industriales almazareros de la localidad. En caso de que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente, elegirán, de común acuerdo, un Vocal olivarero que molture por sí mismo su cosecha de aceituna. Se elegirán Vocales suplentes para que actúen en ausencia de los titulares. Actuará como Secretario, al solo efecto de levantar las actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad, un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

Se autorizará la constitución de dichas Juntas Locales de Rendimientos cuando se soliciten por escrito, ante la Alcaldía, el Jefe de la Hermandad de Labradores de la localidad o algún almazarero u olivarero de la misma.

El funcionamiento de estas Juntas, así como las medidas y normas para dar efectividad a las mismas, será reglamentado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura

El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal cumplimiento de aquéllos.

Art. 4.º Las Juntas Locales de Rendimientos de Aceituna de Almazara tendrán como misión:

- a) Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceituna del término municipal.
- b) Señalar el precio mínimo que corresponda a cada clase de aceituna, en razón de su rendimiento en aceites, por aplicación de la norma de cálculo que se apruebe a dicho efecto por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios en producción del aceite, los márgenes de molturación de la aceituna y el valor de los subproductos, conforme determine la citada Secretaría General Técnica.

Los precios fijados de esta forma a la aceituna por las citadas Juntas tendrán la consideración de mínimos. Entre los contratantes pueden pactarse libremente precios superiores en razón a la calidad y rendimiento del fruto u otras consideraciones de índole comercial e industrial.

Art. 5.º Los propietarios de almazaras que deseen molturar aceituna durante la campaña deberán solicitar la correspondiente autorización de la Jefatura Agronómica de su provincia.

Si por cualquier circunstancia, el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una provincia fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma dentro del plazo necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes propondrá, en su caso, al Ministerio de Agricultura las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

Art. 6.º El orujo de aceituna y las semillas de cacahuete, algodón, girasol, soja, cártamo y colza, de producción nacional, gozarán de libertad de comercio y circulación.

Art. 7.º Los aceites de oliva de producción nacional, así como los de orujo de aceituna, cacahuete, girasol, algodón, cártamo, colza, maíz y pepita de uva, gozarán de libertad de comercio y circulación, dentro de las condiciones previstas en la presente Orden, debiendo atenderse el comercio detallista a los márgenes comerciales máximos que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 8.º Las semillas oleaginosas de cualquier clase, así como los aceites de ellas obtenidos, podrán ser incluidas en el régimen de derechos reguladores.

Art. 9.º El F. O. R. P. P. A., a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comprará los aceites de oliva vírgenes limpios que libremente se le ofrezcan por sus tenedores, entre los que se incluye al Servicio Sindical de Almacenes Reguladores, de acuerdo con las estipulaciones económicas técnico-legales que a continuación se señalan:

a) Clases de aceites de oliva vírgenes que serán adquiridos:

- 1.º Extra.—Aceites de oliva de sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez en ácido oleico será, como máximo, de un gramo por cien gramos.
- 2.º Fino.— Aceite de oliva que reúna las condiciones del extra, salvo su acidez en ácido oleico, que será, como máximo, de un gramo y medio por cien gramos.
- 3.º Corriente.—Aceite de oliva de buen sabor, cuya acidez en ácido oleico será de tres gramos por cien gramos, como máximo, con margen de tolerancia de un diez por ciento respecto a la acidez indicada.

b) Precios de compra.

Los precios a que serán adquiridos estos aceites son los siguientes:

Clases	Diciembre 1969	Enero 1970	Febrero 1970	Marzo 1970	Abril 1970	Mayo 1970	Junio 1970	Julio 1970	Agosto 1970
	Ptas/kg.	Ptas/kg.	Ptas/kg.	Ptas/kg.	Ptas/kg.	Ptas/kg.	Ptas/kg.	Ptas/kg.	Ptas/kg.
<i>Oliva virgen</i>									
Extra hasta 0,5º de acidez ...	37,00	37,20	37,40	37,60	37,80	38,00	38,20	38,40	38,60
Extra de más de 0,5º hasta 1º de acidez	36,25	36,45	36,65	36,85	37,05	37,25	37,45	37,65	37,85
Fino	35,00	35,20	35,40	35,60	35,80	36,00	36,20	36,40	36,60
Corriente	33,50	33,70	33,90	34,10	34,30	34,50	34,70	34,90	35,10

El contenido entre humedad e impurezas de los aceites que se adquieran no podrá exceder del cero tres por ciento. Cuando sobrepasen dicho límite, sin rebasar el uno por ciento, se aplicarán los descuentos correspondientes en los precios de compra.

Art. 10. El oferente se obliga, con los medios de que disponga, propios o ajenos, a situar la totalidad de los aceites objeto del contrato de compraventa en los almacenes que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes le señale.

El almacenaje de estos aceites se realizará en las condiciones que se determinen.

En el supuesto de que los lugares que se designen para almacenar los aceites se encuentren en provincia distinta, el gasto de transporte quedará a cargo del F. O. R. P. P. A., que lo hará efectivo a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La comprobación de pesos, acidez y condiciones organolépticas de los aceites de oliva se efectuará en el almacén receptor, y en caso de discrepancia se hará constar en acta la discrepancia, remitiendo las oportunas muestras a un laboratorio oficial, aceptando como decisivo el análisis que se emita. Los gastos de estos análisis serán de cuenta del perdedor.

La humedad, impurezas y restantes características serán determinadas mediante análisis, a cuyo fin se tomarán las muestras de los aceites una vez realizada la entrega.

Art. 11. La Comisaría General de Abastecimientos y Trans-

portes publicará, en la correspondiente Circular, el modelo de contrato de compraventa.

Los vendedores consignarán en la oferta la calidad y cantidad de los aceites que ofrezcan para su venta.

En el supuesto de que los vendedores no hicieran entrega de los aceites o que éstos no reúnan las condiciones ofertadas, podrá exigirse la responsabilidad que corresponde por los perjuicios ocasionados.

La formalización del contrato de compraventa se realizará precisamente cuando la mercancía ofrecida se encuentre en el almacén señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el resultado de los análisis practicados demuestre que los aceites reúnen las características establecidas.

El precio de compra a aplicar a los aceites será el que corresponda al día en que se reciban en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes los boletines de análisis expedidos por los laboratorios oficiales.

El F. O. R. P. P. A., a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, pagará el importe de la mercancía en el momento de formalizar el contrato.

Art. 12. El F. O. R. P. P. A., a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comprará los aceites obtenidos en España con semillas de producción nacional que a continuación se relacionan y que libremente le ofrezcan sus tenedores, a los precios siguientes:

Clases	Dicbre. 1969	Enero 1970	Febrero 1970	Marzo 1970	Abril 1970	Mayo 1970	Junio 1970	Julio 1970	Agosto 1970
	Ptas/kg.	Ptas/kg.	Ptas/kg.	Ptas/kg.	Ptas/kg.	Ptas/kg.	Ptas/kg.	Ptas/kg.	Ptas/kg.
De orujo de aceituna	26,00	26,15	26,30	26,45	26,60	26,75	26,90	27,05	27,20
De girasol	26,00	26,15	26,30	26,45	26,60	26,75	26,90	27,05	27,20
De algodón	25,00	25,15	25,30	25,45	25,60	25,75	25,90	26,05	26,20
De cártamo	25,00	25,15	25,30	25,45	25,60	25,75	25,90	26,05	26,20
De colza	25,00	25,15	25,30	25,45	25,60	25,75	25,90	26,05	26,20

Los precios señalados para cada uno de ellos se entienden para aceites debidamente refinados, cuya compra se realizará en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior para los aceites vírgenes de oliva.

Art. 13. Además de los aceites anteriormente relacionados, el F. O. R. P. P. A., a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrá adquirir otros aceites de producción nacional, para los que se establecerán los correspondientes precios cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 14. El precio máximo de venta al público del aceite de soja refinado a partir de 1 de enero de 1970 se fija en 26 pesetas litro, pudiéndose señalar los correspondientes a las extractoras y refinarias.

Art. 15. Los aceites adquiridos en operaciones de regulación serán vendidos al precio que resulte de incrementar en un ocho por ciento los precios iniciales de compra establecidos en los artículos 9.º y 12 de esta Orden.

No obstante, con informe favorable del F. O. R. P. P. A., podrán exceptuarse de este requisito las ventas de los aceites de la actual campaña y los procedentes de las anteriores en poder de la C. A. T., para exportación y para aquellos destinos especiales que se determinen.

En las ventas para exportación se exigirán las garantías que aseguren el pago y destino de los aceites.

Art. 16. La comercialización de las distintas clases de aceite de oliva, cuya venta al público se autorice, se efectuará de acuerdo con las especificaciones del Consejo Oleícola Internacional dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.

Art. 17. Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites de oliva vírgenes de acidez superior a tres grados. Dichos aceites, para poder ser destinados a tal fin, deberán ser sometidos al proceso completo de refinación en sus tres fases: Neutralización, decoloración y desodorización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá autorizar el consumo de aceite de oliva virgen de acidez superior a tres grados en las provincias en las que tradicionalmente se viene autorizando.

La acidez de los aceites de oliva puros que se destinen a consumo de boca no podrá exceder de grado y medio.

Art. 18. Los aceites de orujo, soja, cacahuete, girasol, algodón, cártamo, colza, maíz y pepita de uva, para ser destinados a consumo de boca habrán de ser objeto de refinación completa, debiendo ajustarse a las especificaciones técnicas de la C. A. T.

Con independencia de lo señalado anteriormente, la C. A. T. podrá autorizar al consumo de boca otras clases de aceites de producción nacional, cuando las circunstancias y características de los mismos así lo aconsejen.

Art. 19. Todos los aceites de oliva se venderán al público sin mezcla alguna con cualquier otra clase de aceite comestible.

Los aceites refinados de orujo de aceituna y los de cacahuete y de soja refinados se expenderán puros en todos los casos.

Los restantes aceites de semillas podrán venderse puros o mezclados entre sí en las proporciones que convenga a cada una de las industrias envasadoras para ser expedidos al público, bajo la denominación que a cada uno corresponda, si hubiesen sido envasados puros, o como «aceite de semillas refinado» si contiene mezcla de varias clases de semillas.

Queda prohibida la venta ambulante de aceite a granel.

Art. 20. La venta al público de todos los aceites a que se refiere la presente Orden se realizará con carácter general en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase, siempre que haya sido obtenida la oportuna autorización sanitaria.

No obstante, los establecimientos que se hallen legalmente facultados para la venta de aceites al público podrán solicitar de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen la venta de aceites de oliva vírgenes a granel con sujeción a las normas y condiciones que señale al efecto la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los aceites de oliva vírgenes, a granel, se venderán al público convenientemente filtrados y con una acidez máxima de grado y medio.

Art. 21. Las etiquetas e inscripciones que se empleen en el envasado de los aceites se ajustarán a los términos que exija la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para mejor conocimiento del comprador, debiendo ser registradas

y aprobadas por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en cuya demarcación resida la firma envasadora.

Art. 22. Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendrán separación absoluta de las distintas clases de aceites que obtien en su poder.

Art. 23. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo, en tanto que se produzca o haya existencia de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Art. 24. Las industrias extractoras de aceites de semillas mantendrán la debida separación de las distintas clases de aceite que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

Art. 25. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas regulados por la presente Orden tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimientos de las grasas y de los productos elaborados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá exigir declaraciones de producción, movimiento y existencias.

Art. 26. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes vigilará periódicamente la calidad de los aceites en general y el peso de los envasados, disponiendo sobre aquélla las oportunas tomas de muestras y el correspondiente análisis en los laboratorios oficiales, recabando de éstos que las determinaciones a realizar se ajusten a los procedimientos técnicos que se establezcan previamente por dicha Comisaría General.

Art. 27. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos del Decreto 3052/1965, de 17 de noviembre, del Ministerio de Comercio, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 28. Mensualmente, la C. A. T. remitirá al F. O. R. P. P. A. información detallada sobre el aceite ofrecido para compra y las adquisiciones realizadas, así como de las ventas y disposiciones efectuadas.

Art. 29. La Comisión Especializada del Aceite del F. O. R. P. P. A. se reunirá, como mínimo, cuatrimestralmente para examinar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que, en todos los órdenes, contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo a tal fin los Grupos de Trabajo necesarios.

Art. 30. Los Ministerios de Agricultura y Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la C. A. T., en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de la presente Orden.

Art. 31. La presente disposición será de aplicación para la campaña oleícola 1969-1970, que finalizará el 31 de octubre de 1970 y comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas las Ordenes de esta Presidencia de 28 de octubre y 21 de diciembre de 1967 y 9 de noviembre de 1968.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 18 de diciembre de 1969

CARRERO

Encargado del Ministerio de Agricultura y de Comercio

CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de diciembre de 1969 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral general de residentes con referencia al 31 de diciembre de 1969.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 15 de diciembre de 1969, páginas 19460 y 19461, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el artículo 4.º, apartado f), donde dice: «... 11 de julio de 1948», debe decir: «... 11 de junio de 1948.»

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION de la Dirección General de Impuestos Directos por la que se dictan normas para el uso de los Registros establecidos por la Orden de 19 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) sobre contabilidad de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

Ilustrísimos señores:

En uso de la autorización concedida por el número sexto de la Orden ministerial de 19 de noviembre último, por la que se aprueban los modelos de Registro en que debe desarrollarse la contabilidad elemental de las explotaciones agrarias sometidas al régimen de estimación directa de la Cuota Proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes normas:

Primera. Sobre el uso de los Registros:

A) REGISTRO DE INVENTARIOS

Deberá formularse inventario general:

- Al comienzo del primer período impositivo.
- Al 31 de diciembre de cada año.
- Al cesar en la explotación.
- En los demás casos que la Ley señale.

A-1) *Tierras.*—En la primera columna se detallarán, unas debajo de otras, las que integran la explotación, con la anotación de: regadío, secano e inculto.

En la columna de «número de la parcela» se expresará el que figure en el plano parcelario de la explotación, si existiere.

En la de «situación» se hará constar el Municipio o Municipios donde radica la explotación.

En la de «clase de cultivo» se anotará al que se destine la parcela: como cereal, leguminosas, plantas industriales, viña, olivar, prado artificial, para tierras labradas, y, entre otros, los aprovechamientos forestales, prados naturales, pastizales, en los terrenos no cultivados.

En la columna de «sistema de explotación» se expresará el que corresponda a cada tierra: por cuenta propia, arrendamiento, aparcería.

En la de «valor real» se consignará, por regla general, el de coste respectivo, salvo en los casos en que por carencia de datos o por otra causa hubiera de valorarse por estimación.

A-2) *Edificaciones.*—Se distinguirán, por líneas, en la columna de «clase de edificación»: viviendas, nave, cobertizos, silos, especificando en la de «destino» el que corresponde a cada uno de ellos: vivienda del contribuyente o del personal de la explotación, establos, almacén de granos, nave de incubación, gallinero, etc.

En la columna de «antigüedad» se expresará el año de compra o de construcción, si se conoce, o, en su defecto, el número de años que se calcula tiene el edificio respectivo.

En la columna de «valor real» se hará constar el de coste o, en defecto del mismo, el de estimación, debiendo permanecer uno u otro sin variación alguna, a no ser por agregación del importe de las mejoras realizadas, ya que las amortizaciones se anotarán en la columna de «amortización acumulada». Esta última recogerá en fin de cada año la depreciación correspondiente a cada edificación, con arreglo a criterios lógicos, ajustados en cuanto sea posible a las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda (Orden ministerial de 23 de febrero de 1965). La diferencia entre las cifras de «valor real» y de «amortización acumulada» será el valor actual.

A-3) *Instalaciones permanentes.*—Son de aplicación a éstas las instrucciones de los dos grupos anteriores, en cuanto a valoración y amortizaciones. La especificación de las diferentes instalaciones debe ofrecer, por separado, las de riego, líneas eléctricas propias, caminos particulares, calles particulares, estanques, pozos, canales, cámaras frigoríficas, calefacción, ventilación, etcétera, según corresponda a cada explotación.

A-4) *Máquinas y elementos de transporte.*—Se reseñarán las máquinas una por una, o por grupos de las que sean iguales, detallando por separado las de uso agrícola, ganadero o forestal. Los vehículos se especificarán de modo semejante, distinguiendo los destinados al transporte interior de la explotación de los de transportes exteriores y, a su vez, dentro de éstos